

95ª 10.000

RESOLUCIÓN No. **431** DE 2018

"POR LA CUAL SE TERMINA Y LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL GUAVIARE Y MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA"

La Directora (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guaviare, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las delegadas en el Manual de Contratación del ICBF vigente y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que el día 02 de febrero de 2015, se suscribió CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Guaviare y el señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.340.551, cuyo objeto consistió en: *"ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD LOCAL DE ICBF – REGIONAL GUAVIARE EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE"*.

Que, según lo pactado en la Cláusula Segunda del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, *"el término de ejecución del presente contrato será de once (11) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución sin superar el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015)"*.

Que, según lo acordado en la Cláusula Tercera del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, *"el valor del presente contrato será hasta por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 6.292.000.00) M. CTE. (...)"*

Que, de conformidad con la Cláusula Cuarta del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, el ICBF Regional Guaviare pagaría al contratista el valor del contrato *"en pagos mensuales y/o proporcionales al tiempo de arrendamiento y en todo caso el pago mensual no podrá ser superior a QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$572.000) M. CTE. (...)"*

Que la supervisión del contrato fue ejercida por la Coordinación del Grupo de Gestión, cargo que durante la ejecución del contrato fue ejercido por JHON ALEXANDER NIETO MORA y por LUZ DARY MONTAÑA ESCARRAGA, actual coordinadora del grupo y primera supervisora, designada mediante Resolución No. 073 del 02 de febrero de 2015.

Que el señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA, en virtud del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, cumplió con las obligaciones pactadas hasta la fecha última de terminación del plazo del contrato, esto fue hasta el 31 de diciembre de 2015. Dentro de dichas obligaciones, el citado contratista presentó las cuentas de cobro correspondientes a los once meses del plazo pactado, siendo la última de ellas fechada el día 26 de octubre de 2015.

Que, durante el proceso de certificación de pago de las cuentas de cobro presentadas por MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA correspondiente al último desembolso, esto es Cuenta de Cobro No. 11 de 2015, la entidad observó una inconsistencia relacionada con la presentación de la Cuenta de Cobro No. 9 del 2015. Se encontró que dicha cuenta no contaba con la firma física del contratista. Con ocasión de sanear la inconsistencia antes descrita, el ICBF Regional Guaviare, a través del servicio de mensajería ofrecido por la empresa 4/72, ofició al señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA para que procediera a realizar la corrección requerida, mediante escrito identificado como S-2016-348253-9500 del 18 de julio de 2016.

95ª 10.000

Que el citado documento fue devuelto a la entidad remitente por parte de la empresa 4/72 el día 28 de julio de 2018, arguyendo como motivo de devolución que el destinatario resultaba *Desconocido*; situación a la que el distribuidor de la correspondencia agregó la siguiente observación: "Se trasladaron a Villavicencio" y un número telefónico.

Que, al no obtener contacto con el contratista, el ICBF Regional Guaviare procedió a establecer comunicación telefónica con éste o con terceros allegados para ponerle en conocimiento de las inconsistencias encontradas en la cuenta de cobro. En una de estas interacciones, la Entidad hizo contacto con la señora JEIMMY KATHERINE RODRIGUEZ QUEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.845.217 de Villavicencio, quien afirmó ser compañera permanente del señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA y quien manifestó por esta vía que el citado contratista había fallecido.

Que, ante esta eventualidad, el ICBF Regional Guaviare indagó ante la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Guaviare, por el estado del ciudadano MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA, encontrando que, en efecto, el otrora contratista contaba con anotación en el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**, con indicativo serial No. **5401921**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión de Soporte del ICBF, expidió el día 26 de abril de 2018, la relación de pagos del mencionado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, la cual hace parte integral de la presente liquidación, en donde se relacionan DIEZ (10) pagos realizados a EL CONTRATISTA, señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.), por un valor total de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.700.933).

Que mediante memorando I-2018-042768-9500 de fecha 26 de abril de 2018, la supervisora del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, solicitó a la Oficina Jurídica del ICBF Regional Guaviare la terminación y liquidación unilateral del mencionado contrato, para lo cual allegó copia de las gestiones adelantadas durante la supervisión, entre ellas del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** con indicativo serial No. **5401921**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidencia que el día 04 de mayo de 2016, se produjo el fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.)

Que al ICBF Regional Guaviare no le ha sido posible practicar la liquidación bilateral del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, debido al acontecimiento inesperado de la muerte del contratista, señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.)

Que el ICBF Regional Guaviare procedió a indagar por la existencia de un proceso de sucesión iniciado con ocasión de la muerte del señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.) Dicha diligencia se adelantó mediante oficios enviados a las siguientes entidades: Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San José del Guaviare, Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare y a la Notaría Única de San José del Guaviare; identificados con el radicado número S-2018-275265-9500 del 17 de mayo de 2018.

Que de las anteriores solicitudes se recibió respuesta por parte de las siguientes entidades y en los siguientes términos:

Notaría Única de San José del Guaviare, el 18 de mayo de 2018: *"se evidenció que no se ha adelantado proceso de sucesión alguno del causante: MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.340.551, fallecido el día 04 de mayo de 2018"*

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San José del Guaviare, el 21 de mayo de 2018, radicado No. E-2018-261412-9500: *"no se encontró proceso alguno de sucesión con ocasión de la muerte del señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.F.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.340.551" (Sic para todo el texto)*

Que de las pesquisas adelantadas por la Entidad queda evidencia de que los familiares supervivientes al señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.), no han iniciado el respectivo proceso de sucesión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales tienen la facultad de terminar unilateralmente un contrato, siempre y cuando se efectúe mediante acto administrativo debidamente motivado y, entre otras causas, por la muerte o incapacidad física del contratista. Lateralmente, la norma dispone: *"La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...) 2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. (...)"*

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, al analizar la figura de la terminación unilateral indica que: *"En lo atinente a la terminación unilateral del contrato, si bien la ley otorga a las entidades públicas la potestad de actuar en ejercicio de una facultad exorbitante, les impone el cumplimiento de presupuestos de forzosa aplicación y a la vez restringe la medida a los eventos previstos en la misma. Efectivamente, para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto. Y en lo que tiene que ver con los eventos, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 señala: 1) Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2) Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3) Por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista. 4) Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. En los casos a que se refieren los numerales 2° y 3° del mencionado artículo 17, la entidad pública contratante podrá continuar la ejecución del contrato con el garante de la obligación. La misma norma autoriza a la entidad para disponer medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio"*¹

De igual manera, la terminación unilateral del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015 conlleva, en los términos establecidos por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, la liquidación unilateral del mismo, con el fin de dejar constancia del balance general de la ejecución del contrato, incluyendo los valores ejecutados y los saldos existentes a favor del contratista y/o de la entidad contratante.

En este caso, los sucesores (herederos o legatarios) pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues los asignatarios a título universal o herederos son, según los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, quienes suceden y representan al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones.

Así, los valores adeudados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al contratista fallecido integran automáticamente su patrimonio, por lo que la totalidad de sus derechos patrimoniales constituyen la masa herencial objeto de sucesión, razón por la cual los llamados herederos o sucesores de MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.), tendrán derecho a reclamar, en caso de existir, los dineros causados en vigencia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015.

En mérito de lo expuesto, la Directora (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR unilateralmente el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Guaviare y el señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.340.551.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE No. 9520150046 DE 2015, teniendo en cuenta la información reportada por la supervisora del contrato y el estado de cuenta de fecha 26 de abril de 2018. Así las cosas, el balance financiero del contrato es el que se señala a continuación:

¹ Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 6 de abril de 2011, Expediente 19483

95ª 10.000

CONCEPTO	VALOR
Valor Inicial del CONTRATO	\$6.292.000
Valor Adiciones	\$0,00
Valor Reducciones	\$0,00
Valor Total del CONTRATO	\$6.292.000
Valor Total Ejecutado	\$6.292.000
Valor Total Pagado	\$5.700.933
Saldo Liberado	\$0,00
Valor Reintegros por Conceptos de Rendimientos Financieros	\$0,00
Saldo Pendiente por Pagar	\$591.067
Saldo Pendiente por Liberar	\$0,00
Saldo Pendiente por Reintegrar (Recursos no Ejecutados)	\$0,00

TERCERO: ORDENAR el pago de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$591.067) a favor de los causahabientes del contratista fallecido, señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.)

CUARTO: El pago anterior quedará sometido a los términos y alcances que se establezcan de conformidad con sentencia judicial o decisión equivalente que se profiera para tal fin.

QUINTO: La Coordinación del Grupo de Gestión de Soporte del ICBF Regional Guaviare, procederá a realizar los trámites presupuestales correspondientes para constituir o pagar las sumas citadas como PASIVO EXIGIBLE DE VIGENCIAS EXPIRADAS.

SEXTO: Comunicar la presente Resolución a Seguros Generales Suramericana S.A., para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para efectos de lo reglado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en San José del Guaviare, a los

11.2 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA AIDÉ BAQUERO MARTÍNEZ
Directora ICBF Regional Guaviare (E)


LUZ DARY MONTAÑA ESCARRAGA
Coordinadora Grupo de Gestión de Soporte ICBF Regional Guaviare
Supervisora para efectos de liquidación del contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 9520150046 DE 2015

Revisó: Luz Dary Montaña Escarraga Coord. Grupo de Gestión de Soporte – Supervisora.
Revisó: Diana Isabel Benítez Salazar / Profesional Universitario Oficina Jurídica.
Proyectó y Revisó: Cristian Camilo Correa/ Apoyo jurídico Gestión de Soporte.